

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Oficio:</b>	No. 484
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2022 00061 00
<b>Proceso:</b>	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
<b>Incidentante:</b>	BERTHA DE JESÚS QUINTERO QUINCHÍA CC 22.082.793
<b>Incidentados:</b>	JUAN MIGUEL VILLA LORA- AFP COLPENSIONES, JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO-AFP PROTECCIÓN
<b>Tema:</b>	IMPONE SANCIÓN A JUAN MIGUEL VILLA LORA- AFP COLPENSIONES.

SEÑORES

SALA DE FAMILIA H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Respetados Señores:

Comendidamente y dando cumplimiento a lo dispuesto el inciso 2º del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se remite en consulta el incidente de la referencia para lo pertinente.

1

Atentamente,

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO**

Secretaria

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Oficio:</b>	No. 485
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2022 00061 00
<b>Proceso:</b>	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
<b>Incidentante:</b>	BERTHA DE JESÚS QUINTERO QUINCHÍA CC 22.082.793
<b>Incidentados:</b>	JUAN MIGUEL VILLA LORA- AFP COLPENSIONES, JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO-AFP PROTECCIÓN
<b>Tema:</b>	IMPONE SANCIÓN A JUAN MIGUEL VILLA LORA- AFP COLPENSIONES.

SEÑORES

1. Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA AFP COLPENSIONES, O QUIEN HAGA SUS VECES.

Correo: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

2. Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO REPRESENTANTE LEGAL DE LA AFP PROTECCIÓN, O QUIEN HAGA SUS VECES.

Correo: [segurinfo@proteccion.com.co](mailto:segurinfo@proteccion.com.co)

3. BERTHA DE JESÚS QUINTERO QUINCHÍA – ACCIONANTE

Correo: [alternativasjuridicas-medellin@hotmail.com](mailto:alternativasjuridicas-medellin@hotmail.com)

2

Cordial saludo,

Les informo que mediante providencia de la fecha se decidió notificarles el auto dictado dentro del proceso de la referencia, para el efecto se adjunta el mismo.

Atentamente,

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO**

Secretaria

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Auto:</b>	No. 820
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2022 00061 00
<b>Proceso:</b>	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
<b>Incidentante:</b>	BERTHA DE JESÚS QUINTERO QUINCHÍA CC 22.082.793
<b>Incidentados:</b>	JUAN MIGUEL VILLA LORA- AFP COLPENSIONES, JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO-AFP PROTECCIÓN
<b>Tema:</b>	IMPONE SANCIÓN A JUAN MIGUEL VILLA LORA- AFP COLPENSIONES.

Procede el despacho a resolver conforme a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el presente incidente de desacato propuesto por la señora BERTHA DE JESÚS QUINTERO QUINCHÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.082.793, contra la AFP COLPENSIONES, representada por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y la AFP PROTECCIÓN, representada por el Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, después de haberse agotado el correspondiente trámite incidental.

3

### ANTECEDENTES

El día 21 de febrero de 2022 se profirió por este despacho sentencia dentro de la acción de Tutela de la referencia, en la cual se entre otras cosas se decidió:

<<... **SEGUNDO:** ORDENAR a la AFP PROTECCIÓN, representada por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, emita respuesta de fondo a la petición presentada por la señora BERTHA DE JESÚS QUINTERO QUINCHÍA, concretamente lo relacionado con trasladar la totalidad de los tiempos para normalizar la historia laboral de dicha señora QUINTERO QUINCHÍA y diligenciar los formatos y en general realizar la totalidad de los procedimientos administrativos que se requieran y estén a su cargo para que se vea reflejada su actuación; la cual deberá notificar dentro de éste mismo término a la accionante.

**TERCERO:** ORDENAR a la AFP COLPENSIONES, representada por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a las 48 otorgadas a AFP PROTECCIÓN, emita respuesta de fondo a la petición presentada por la señora BERTHA DE JESÚS QUINTERO QUINCHÍA, concretamente con lo relacionado con la actualización de la historia laboral con la totalidad de las semanas remitidas por PROTECCIÓN S.A., de dicha señora QUINTERO QUINCHÍA, y diligenciar los formatos y en general realizar la totalidad de los procedimientos administrativos que se requieran y estén a su cargo para que se vea

*reflejada su actuación; la cual deberá notificar dentro de este mismo término a la accionante...>>*

Dicho fallo fue impugnado por parte de COLPENSIONES, y el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), se concedió dicha impugnación, a lo que la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA, el nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), decidió:

*<<... En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia opugnada, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela interpuesta por Bertha de Jesús Quintero Quinchía, en contra la Administradora Colombiana de Pensiones, y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.*

*ORDENA la notificación de esta decisión a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y su comunicación al Juez de primera instancia, remitiéndole copia de la providencia, para lo correspondiente.*

*DISPONE la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, la cual debe efectuarse con sujeción al Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura...>>*

4

La señora BERTHA DE JESÚS QUINTERO QUINCHÍA, promovió INCIDENTE DE DESACATO con el fin de lograr el cumplimiento efectivo de lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el 21 de febrero de 2022 y confirmado por la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, el 09 de marzo de 2022, mediante el cual se le protegió el derecho de petición a la accionante.

Por lo anterior, y al no observarse el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, se dispuso REQUERIR mediante providencia del 19 de abril de 2022 a las entidades accionadas en los siguientes términos:

*<<... REQUERIR, previo a abrir el incidente de desacato, a la AFP COLPENSIONES, representada por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, así como a la AFP PROTECCIÓN, representada por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces, para informen al despacho si dieron cumplimiento a las órdenes contenidas en sentencia de tutela de primera y segunda instancia, la orden emitida fue la siguiente: (...)>>*

Una vez notificadas las partes mediante correo electrónico del día 19 de abril de 2022, y vencido el término concedido para contestar sin evidenciarse el cumplimiento a la acción de tutela, ya que las entidades accionadas no manifiestan nada en concreto, pues se limitaron a indicar:

## **AFP COLPENSIONES.**

*<<... Sobre el asunto, sea el caso indicar honorable Juez, que esta administradora está plenamente comprometida con el acatamiento de las diferentes órdenes judiciales en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales del accionante. Para ello, esta Administradora, procedió se encuentra realizando gestiones en cumplimiento a la orden, muestra de ello, es la comunicación de 29 de marzo de 2022 BZ2022\_4047061 en la que se indicó: “Y en atención a petición radicada en Colpensiones en fecha 14 de octubre de 2021 bajo radicado 2021 12244004, informamos dando alcance al comunicado marzo 9 de 2022 bajo radicado BZ-2022\_3145996, que conforme RECLAMO JURIDICO MANTIS No. 66465, ya conocido por usted, se solicitó a la AFP Protección la devolución de los aportes correspondientes a los ciclos requeridos, teniendo en cuenta que dicha AFP no presentó los archivos correspondientes que hicieran efectiva la devolución de los aportes, por ello no ha sido posible acreditar los ciclos correspondientes a su historia laboral y que a la fecha dicha Administradora de Pensiones no ha emitido respuesta a lo solicitado. Sin embargo, la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones se encuentra realizando gestiones para reiterar dicha solicitud a la AFP Protección.” ...>>*

## **AFP PROTECCIÓN.**

*<<... Respecto del caso particular, nos permitimos informar que esta Administradora en cumplimiento de la orden, brindó respuesta de fondo al accionante mediante comunicación del 21 de abril de 2022 la cual se adjunta a este escrito en la que se resuelven cada una de sus solicitudes con un pronunciamiento claro y expreso.*

*De manera atenta damos respuesta a la petición radicada ante esta Administradora, por medio del cual solicita información sobre el traslado correcto de aportes a Colpensiones de algunos periodos de enero de 1995 a octubre de 1997.*

*Inicialmente, confirmarnos que usted presentó afiliación al Fondo de Pensión Obligatoria PROTECCIÓN S.A efectiva desde el 01 de mayo de 1994 hasta el 31 de octubre de 1997.*

*Ahora bien, respecto a los periodos requeridos, indicamos que los aportes cotizados en el rango de enero de 1995 a octubre de 1997 fueron cotizados por error en Colpensiones, ya que para dichos periodos su vinculación válida era en Protección; por lo cual el proceso correcto para estos casos es que la administradora que recibió las cotizaciones las devuelva a la administradora correcta y esta última a su vez las traslade como un saldo positivo para que se acrediten adecuadamente en su historia laboral.*

*Es por esta razón que se hizo necesario que Colpensiones devolviera las cotizaciones a Protección, para posterior traslado correcto.*

*Por lo cual, de Colpensiones recibimos el 25 de octubre de 2021, los pagos de enero de 1995 a mayo de 1997 y los meses de julio y octubre de 1997.*

*En consecuencia, Protección procedió con el traslado de un saldo positivo a su nombre a Colpensiones el pasado 20 de diciembre de 2021, el cual fue reportado en SIAFP.*

*Así mismo, a la fecha estamos adelantando las gestiones en conjunto con SIAFP para la entrega de historia laboral a Colpensiones, proceso que puede tardar en las validaciones de la plataforma.*

*Una vez se logre la consistencia de su información en SIAFP., le estaremos notificando*

*y certificando la entrega, por este mismo medio...>>*

En vista de lo anterior y a fin de garantizar el escenario procesal en el cual fuere posible establecer la existencia o no de responsabilidad subjetiva por parte de las entidades accionadas, por auto interlocutorio N° 725 del 25 de abril de 2022, se dispuso darle **apertura** al respectivo trámite incidental, en los siguientes términos:

*<<... PRIMERO: ABRIR incidente de desacato a sentencia de tutela contra la AFP COLPENSIONES representada por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la AFP PROTECCIÓN representada por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces. En caso de cesar en sus funciones dentro del presente trámite, deberá continuar el mismo con quien asuma el cargo, en el estado en que se encuentre el asunto; y para garantizar el conocimiento, los incidentados deberán informar y remitir el expediente a la persona que lo sustituya en el cargo.*

*SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de incidente de desacato y CONCEDER el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre los hechos que motivan la inconformidad de la accionante, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y aporten las que se encuentren en su poder.*

*TERCERO: REQUERIR a la AFP COLPENSIONES representada por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la AFP PROTECCIÓN representada por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces, quienes son los encargados de cumplir la orden de tutela, para que cumplan o hagan cumplir la sentencia proferida por este despacho el 21 de febrero de 2022, concretamente, para lo siguiente:*

*1) AFP PROTECCIÓN S.A.: Para que de manera inmediata, emita respuesta de fondo a la petición presentada por la señora BERTHA DE JESÚS QUINTERO QUINCHÍA, concretamente lo relacionado con trasladar la totalidad de los tiempos para normalizar la historia laboral de dicha señora QUINTERO QUINCHÍA y diligenciar los formatos y en general realizar la totalidad de los procedimientos administrativos que se requieran y estén a su cargo para que se vea reflejada su actuación, la cual deberá notificar a la accionante.*

*2) AFP COLPENSIONES: Para que de manera inmediata, emita respuesta de fondo a la petición presentada por la señora BERTHA DE JESÚS QUINTERO QUINCHÍA, concretamente con lo relacionado con la actualización de la historia laboral con la totalidad de las semanas remitidas por PROTECCIÓN S.A., de dicha señora QUINTERO QUINCHÍA, y diligenciar los formatos y en general realizar la totalidad de los procedimientos administrativos que se requieran y estén a su cargo para que se vea reflejada su actuación, la cual deberá notificar a la accionante.*

*3) En caso de no haber dado cumplimiento al fallo proferido por este juzgado el 21 de febrero de 2022, indiquen en qué estado se encuentra la orden impartida por el juzgado en dicha providencia y cuáles son las razones de hecho y de derecho para no haber dado cumplimiento al fallo de tutela. En caso de haber dado cumplimiento, deberán allegar las constancias correspondientes y soportes pertinentes de la plataforma SIAFP*

6

y la notificación a la accionante...>>

Ante lo anterior, las entidades accionadas allegaron escritos, pronunciándose al respecto, y en sus respuestas, manifestaron:

### AFP PROTECCIÓN.

<<... Respecto del caso particular, nos permitimos informar que esta Administradora en cumplimiento de la orden, brindó respuesta de fondo al accionante mediante comunicación del 28 de abril de 2022 la cual se adjunta a este escrito en la que se resuelven cada una de sus solicitudes con un pronunciamiento claro y expreso.

Al respecto se observa entonces que la historia laboral de la tutelante ya fue corregida y actualizada ante COLPENSIONES por lo que se certifica la recepción de la misma a través del SISTEMA SIAFP.

En consecuencia, Protección procedió con el traslado de un saldo positivo a su nombre a Colpensiones el pasado **20 de diciembre de 2021** y **25 de febrero de 2022**, los cuales fueron reportados en SIAFP:

Consulta al detalle de histórico de pagos												
Entidad originadora	AFFILIACIÓN	Concepto del pago	Doc. de pago	Periodo de pago	Fecha de pago	Saldo anterior	Saldo posterior	Comprobante	Fecha de pago	Ver detalle	Acción de pago	Resultado
PROTECCION	COLPENSIONES	SALDOS POSITIVOS	PAGO		2022/02/25	1.111.535	3.675.058	0	2022/04/20	Ver detalle	PRCPGSP20220225-E14	292
PROTECCION	COLPENSIONES	SALDOS POSITIVOS	PAGO		2021/12/20	3.354.489	9.379.607	0		Ver detalle	PRCPGSP20211220-E14	

Por lo anterior, se evidencia entonces que el fallo de tutela fue CUMPLIDO A CABALIDAD por mi representada, al brindar una respuesta CLARA, COMPLETA Y DE FONDO a la solicitud de la tutelante, la cual está acorde con el núcleo esencial del derecho de PETICIÓN que fue amparado por su Despacho, razón por la cual a la fecha ha cesado cualquier vulneración a este derecho de la accionante al responder de fondo su solicitud, informándole en detalle sobre la actualización de su historia laboral y certificando la entrega de la misma corregida ante COLPENSIONES.

7

De conformidad con lo anterior, y como en el presente caso i) se cumplió con lo ordenado, ii) no existe negligencia comprobada por parte de nuestra entidad y iii) no se demostró una intencionada inobservancia de la orden impuesta, consideramos con todo respeto que continuar con el trámite del incidente de desacato carece de objeto, ya que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia el objeto del incidente de desacato no constituye la sanción misma, sino garantizar que las decisiones de tutela se cumplan a cabalidad y de esta manera queden protegidos los derechos fundamentales de quienes lo invocan.

Las gestiones informadas anteriormente, dan cuenta del ánimo de cumplir con la orden impuesta, satisfaciendo así el requisito subjetivo al que se refiere la Corte Constitucional en la Sentencia T-271 de 2015, basándose además en la presunción de buena fe que debe primar en el presente trámite incidental; por lo tanto, no es procedente la imposición de una sanción.

POR TODO LO ANTERIOR, SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN ALGUNA A MI REPRESENTADA Y PROCEDER A ARCHIVAR EL INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN

JUDICIAL RESPECTO A PROTECCIÓN S.A...>>

### **AFP COLPENSIONES.**

*<<... Dando alcance al Oficio del 28 de abril de 2022, se pone en conocimiento de su despacho que esta entidad ha realizado las gestiones correspondientes, así pues, se insiste en lo informado en el oficio del 29 marzo de 2022 bajo radicado BZ-2022\_4047061, que de acuerdo con las validaciones realizadas a la fecha la AFP no ha emitido repuesta a lo requerido mediante JURIDICO MANTIS No. 66465, ya conocido por usted, en donde fue requerido a la AFP Protección la devolución de los aportes correspondientes a los ciclos solicitado, teniendo en cuenta que la misma no presentó los archivos correspondientes, para que se hiciera efectiva la devolución de los aportes.*

*Así las cosas, la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones continúa realizando gestiones de manera reiterada ante la AFP Protección, para culminar con el cumplimiento de lo requerido por su parte.*

*De esta manera, Colpensiones se encuentra condicionada a la información que debe remitir la AFP, dado que con esta información se podrá actualizar su historia laboral, siendo que los ciclos requeridos corresponden a la vigencia de Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS.*

*Conforme a lo expuesto, el juez de tutela debe priorizar el trámite de cumplimiento antes de proceder a iniciar el incidente de desacato. En el caso en particular, es necesario adicionalmente que en el contexto del incidente de cumplimiento el juez proceda a remover las barreras que impiden el cumplimiento del fallo de tutela pues en estos casos la posibilidad de cumplimiento efectivo se escapa de la capacidad de la entidad, ya que a pesar de haber realizado las solicitudes pertinentes a PROTECCIÓN AFP como se evidencia en los anexos, la información requerida no ha sido allegada hasta la fecha de la presente comunicación.*

*Como puede apreciarse en la tutela objeto de cumplimiento, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la entidad, sino que responde a una situación de imposibilidad física y material. Por lo tanto, con el ánimo de alcanzar la satisfacción del derecho involucrado, se necesita que la entidad protección entregue los documentos, atienda el requerimiento MANTIS, a efectos de que Colpensiones pueda dar total cumplimiento al fallo de tutela...>>*

LA ACCIONANTE:

Obra dentro del presente trámite incidental escrito remitido por la accionante el 5 de mayo de 2022, donde manifiesta que a esa fecha no han corregido ni actualizado la historia laboral de la accionante, adjuntando copia del REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES de la señora BERTHA DE JESÚS QUINTERO QUINCHÍA.

De lo anterior, observa el despacho que de las respuestas emitidas por las entidades

accionadas, que no se ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en el fallo de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a resolver de fondo la presente articulación, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La doctrina constitucional ha sido reiterativa al sostener que, siendo el trámite incidental del DESACATO “un ejercicio del poder disciplinario del juez”, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetivo, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo; no pudiéndose, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. Esto en consideración a que la figura jurídica del DESACATO consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de tutela, en ejercicio de su potestad disciplinante, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicita.

En virtud de ello, el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, indica que:

*<<...La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...>>*

9

Es por lo tanto una sanción, y por lo mismo susceptible al debido proceso, consultable con el Superior.

Frente a este tema, la Corte Constitucional ha predicado:

*<<...Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991...>>*

Como puede advertirse el ordenamiento es enfático en el cumplimiento de las órdenes en materia del restablecimiento de los derechos fundamentales, de manera que no solo dota a los jueces de tutela de poder disciplinario sobre los servidores públicos directamente obligados, sino que los faculta para investigar y sancionar

disciplinariamente a quien debía hacer cumplir sus órdenes.

Ahora bien, cabe en este punto recordar que esta Corte al resolver una demanda de inconstitucionalidad parcial, fundada que al sentir del ciudadano demandante el citado artículo 52 erige al juez de tutela en “soberano dentro del proceso” con la facultad de trastocar “el equilibrio procesal”, pudo concluir que la facultad sancionatoria asignada a los jueces de amparo consulta los dictados constitucionales, en cuanto constituye una manifestación de la potestad disciplinaria del Estado, señaló la Corte:

*<<...Conviene además hacer claridad jurisprudencial en cuanto al sentido y alcance de otros elementos normativos de la disposición que se interpreta:*

*A. En primer lugar, resalta la Corte que el artículo 52, parcialmente demandado de inexequibilidad, se refiere a una conducta denominada por el legislador “desacato”, que consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma; dicha orden puede estar contenida en auto emanado del juez, v.gr. en un auto que ordena pruebas. La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden, debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil...>>*

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en la sentencia C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente:

*<<...El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses...>>*

De lo anterior, ha quedado claro que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

Como se precisó anteriormente, la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela.

Ha quedado establecido, de acuerdo con la actuación procesal en este evento, que la AFP PROTECCIÓN, representada por el Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, ha

dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, y a pesar de inicialmente haber manifestado que << a la fecha estamos adelantando las gestiones en conjunto con SIAFP para la entrega de historia laboral a Colpensiones, proceso que puede tardar en las validaciones de la plataforma.>>, de manera posterior ha aportado constancia de haberlo hecho dentro del trámite de desacato, pues con los pantallazos presentados, puede advertirse que realizaron efectivamente *la totalidad de los procedimientos administrativos que se requerían y estaban a su cargo para que se vea reflejada su actuación; y notificó a la accionante.*

No obstante, la AFP COLPENSIONES manifiesta que se encuentra a la espera de la actuación a cargo de AFP PROTECCIÓN para dar cumplimiento de lo ordenado en fallo, en lo relacionado con la actualización de la historia laboral, no siendo este argumento de recibo para el despacho que pueda excusar o eximir de la obligación de cumplimiento, pues estando probado que la AFP PROTECCIÓN realizó lo encargado, queda en manos de COLPENSIONES el restablecimiento de los derechos de la accionante garantizados con el fallo de tutela.

Queda así entonces establecido que la AFP COLPENSIONES, representada por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, después de notificarse el fallo de tutela, la decisión que la confirma por el Tribunal Superior, y comunicársele el requerimiento y posterior inicio del trámite incidental por ser a quien se le dio la orden directamente -sin contar con un superior jerárquico dentro de la entidad-, no ha atendido debidamente las órdenes de tutela, presentando evasivas que imponen cargas a la accionante que no debe soportar, ante la imposibilidad como particular de comprobar las actuaciones que imputa como no cumplidas a PROTECCIÓN, y excusando su incumplimiento en razones de hecho sin sustento.

Así las cosas, es este el funcionario encargado de cumplir las órdenes PENDIENTES contenidas en la sentencia del 21 de febrero de 2022, y teniendo en cuenta que según lo manifestó la accionante y probó dentro del trámite con el REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES al 5 de mayo de 2022, no ha sido corregida ni actualizada su historia laboral por COLPENSIONES, quedando así probado el incumplimiento, y que actualmente continúan siendo vulnerados los derechos de la accionante, señora BERTHA DE JESÚS QUINTERO QUINCHÍA, a pesar de haberse proferido orden que así lo garantizaría, se impone entonces la necesidad de darle aplicación al art. 52 del Decreto 2591 de 1991 ordenando las sanciones del caso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** IMPONER SANCIÓN el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA como representante de la AFP COLPENSIONES, por haber incurrido en DESACATO a la orden impuesta en el fallo proferido por este Despacho el día 21 de febrero de 2022 y confirmado en impugnación el 9 de marzo de 2022 por la SALA SEGUNDA DE

DECISIÓN DE FAMILIA del H. TRIBUNAL SUPERIOR de Medellín, con ocasión a la acción de tutela interpuesta por la señora BERTHA DE JESÚS QUINTERO QUINCHÍA, identificada con la CC No. 22.082.793, pues no cumplió lo que se le ordenó, así:

<<ORDENAR a la AFP COLPENSIONES, representada por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a las 48 otorgadas a AFP PROTECCIÓN, emita respuesta de fondo a la petición presentada por la señora BERTHA DE JESÚS QUINTERO QUINCHÍA, concretamente con lo relacionado con la actualización de la historia laboral con la totalidad de las semanas remitidas por PROTECCIÓN S.A., de dicha señora QUINTERO QUINCHÍA, y diligenciar los formatos y en general realizar la totalidad de los procedimientos administrativos que se requieran y estén a su cargo para que se vea reflejada su actuación.

La sanción consiste en arresto domiciliario por el término de cinco (5) días y sanción económica equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con fundamento en las razones expuestas en la parte pertinente de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, la sanción de MULTA impuesta por valor de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a los sancionados y al accionante, anexando copia del presente proveído.

**CUARTO:** REMITIR copia de esta decisión a las autoridades correspondientes para los fines indicados en la parte motiva de este proveído, una vez confirmada la decisión.

**QUINTO:** CONSULTAR esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, conforme el inciso 2º del art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y una vez esté en firme este proveído se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*

[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

**Firmado Por:**

**Angela Maria Hoyos Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Medellin - Antioquia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6144a003c3f8ee2a356c5a7006482324986a8e083ab58858d69090aeead6d43**

*Documento generado en 10/05/2022 04:54:53 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**